



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO No. 2015-0116 de JAVIER FRANCISCO TOVAR CULMA y DANIELA CULMA MENDOZA, esta ultima en nombre propio y en representación de su menor hijo ARNALDO ANDREY TOVAR CULMA contra HÉCTOR ARGÜELLO MERCHÁN y EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

Los señores JAVIER FRANCISCO TOVAR CULMA y DANIELA CULMA MENDOZA, esta última en nombre propio y en representación de su hijo menor ARNALDO ANDREY TOVAR CULMA, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra HÉCTOR ARGÜELLO MERCHÁN y EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.1. A cargo del demandado **HÉCTOR ARGÜELLO MERCHÁN:**

a.- \$5.000.000 por capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 9 de septiembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- \$6.000.000 por capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 16 de septiembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- \$6.000.000 por capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 16 de octubre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

d.- \$7.000.000 por capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 16 de noviembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Respecto al demandado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI.**, se libró orden de pago por la siguiente suma:

a.- \$6.000.000 por capital.

b.- Los intereses moratorios sobre dicho capital, calculados a la tasa legal del 6% anual, desde el 9 de septiembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Solicitaron también se condenara en costas a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones expusieron, en síntesis, que los demandados suscribieron un contrato de transacción a favor de JAVIER FRANCISCO TOVAR CULMA y DANIELA CULMA MENDOZA y de su hijo menor ARNALDO ANDREY TOVAR CULMA, en el demandado HÉCTOR ARGUELLO MERCHÁN se obligó a pagar la suma de \$24.000.000.00 M/cte, que debía cancelarse en cuatro cuotas, en las fechas señaladas, plazo que se encuentra vencido sin que el deudor haya satisfecho la obligación.

Así mismo, expusieron que el demandado EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI, se obligó a cancelar la suma de \$6.000.000 en una única cuota, el 8 de septiembre de 2018, y que el accionado tampoco ha satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le han realizado para esos fines.

2.- Actuación procesal

Por auto del 25 de mayo de 2015, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 25).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI el 27 de junio de 2016, de manera personal, conforme al acta visible a folio 31, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito de **“pago parcial”** y la **“genérica artículo 282 del C.G.P.”**

El demandado HÉCTOR ARGÜELLO MERCHÁN fue notificado, luego del emplazamiento, a través de curadora *ad-litem*, el 29 de enero de 2020, quien oportunamente propuso la excepción de mérito de **“prescripción de la obligación”**.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 9 de julio de 2020 (fol. 176), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrantes a folios 177 al 179.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico

Le corresponde al despacho resolver, inicialmente, si se consolidó la prescripción extintiva alegada por la curadora del demandado ARGÜELLO MERCHÁN y, por otro lado, determinar si el pago parcial alegado por el demandado EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI, se demostró.

3. La acción

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base de recaudo un documento privado, contentivo de un contrato de transacción celebrado entre personas naturales, regulado por el Código Civil, artículo 2469 y siguientes, en el que consta que los demandados adquirieron una obligación de dar una suma de dinero, a favor de los señores JAVIER FRANCISCO TOVAR CULMA, DANIELA CULMA MENDOZA y de su hijo menor ARNALDO ANDREY TOVAR CULMA, documento que, por contera, reúne los requisitos del art. 422 Código General del Proceso, es decir que tiene la connotación de título ejecutivo.

Por hallarse satisfechos entonces los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito

4.1.- Prescripción extintiva de la obligación: Aduce la curadora *ad-litem* del demandado HÉCTOR ARGUELLO MERCHÁN, que no operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el 27 de mayo de 2015 y el emplazamiento del demandado fue aceptado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, luego la vinculación de su representado se produjo por fuera del período anual que contempla el artículo 94 del C.G.P.

➤ Para decidir esta defensa es importante memorar que la prescripción, acorde con el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2535 y siguientes de dicha normatividad, constituye un modo de extinguir las obligaciones y derechos ajenos, la que, tratándose de la acción ejecutiva, se consolida después de cinco años, contados desde que la obligación resulta exigible.

Ahora, la prescripción extintiva puede ser interrumpida de dos formas, una de ellas la civil, que se produce por virtud de la presentación de la demanda, siempre y cuando la parte demandante notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que a ella le fue notificada la orden de pago por estado; de suerte que si la vinculación del ejecutado se produce por fuera del año que contempla el artículo 94 del C.G.P., los efectos de la interrupción no se predicán ya de forma retroactiva desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación efectiva del deudor; claro está, siempre que para cuando se materialice este último acto, el de la vinculación del demandado, aun no se haya configurado la prescripción, pues sabido es que no se puede interrumpir lo que ya se ha consolidado.

La otra forma en que se produce la interrupción de la prescripción extintiva es la natural, que tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda.

Tratándose de obligaciones como la que es objeto de recaudo, el término aplicable es de 5 años, conforme con lo previsto en el artículo 2536 del C.C., modificado por el art. 8° de la ley 791 de 2002.

➤ Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en el contrato de transacción, el demandado HÉCTOR ARGUELLO se obligó a pagar la obligación en cuatros cuotas, de la siguiente manera:

VALOR CUOTA	VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
\$5.000.000	9/09/2014	9/09/2019
\$6.000.000	15/09/2014	15/09/2019
\$6.000.000	15/10/2014	15/10/2019
\$7.000.000	15/11/2014	15/11/2019

Para el día 9 de febrero de 2015, fecha de presentación de la demanda (fol.18), no había transcurrido el término prescriptivo, de donde se infiere que tal acto se adelantó en tiempo.

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si el demandado fue vinculado al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo al demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 25 de mayo de 2015 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado en estado del 27 de mayo de 2015, es decir que el término de un (1) año empezó a correr el día 28 del mismo mes y anualidad, y concluía el **28 de mayo de 2016**.

El 15 de mayo de 2017 el extremo actor envió la citación para la notificación personal al demandado, con resultado negativo, por lo que la demandante procedió a notificar nuevamente a la dirección que informó mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2017, con resultado positivo (fls.46-54), por ello, procedió a remitir la notificación por aviso el 17 de julio de 2017, con resultado negativo, de allí que solicitara el emplazamiento del ejecutado el **18 de agosto de 2017**.

Mediante proveído de fecha 1 de septiembre de 2017, se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108 CGP. (fol. 73). El 20 de septiembre 2017 la actora adjuntó la publicación (fol. 75), y en auto de fecha 21 de septiembre de 2017 fue rechazado, por cuanto fue realizado con fundamento en el art. 318 del C.P.C., anterior estatuto (fol. 76).

El **27 de octubre de 2017** la parte actora allegó el emplazamiento (fol.78) y por auto del 10 de noviembre de 2017 se aceptó la

publicación respecto del demandado HÉCTOR ARGUELLO MERCHÁN, al tiempo que se dispuso el registro (fol. 79).

El 5 de diciembre de 2017, por parte de la secretaria del juzgado, se procedió a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol.81).

El **22 de enero de 2017**, en vista de que el demandado no compareció a notificarse, se designó curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, por razones ajenas a la parte demandante la Dra. BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ, curadora *ad-litem* del demandado, se notificó tan solo el 29 de enero de 2020.

Lo anterior permite concluir:

i) que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción extintiva;

ii) que a pesar de ello, la prescripción no se consolidó, porque la parte actora, en criterio de esta funcionaria, cumplió con la carga que le era atribuible antes de que se cumplieran los cinco años que la ley exige para que opere tal fenómeno jurídico, en la medida en que solicitó y aportó la publicación del emplazamiento del demandado antes del 9 de septiembre de 2019, fecha en que se cumplía el período prescriptivo de la primera cuota a cargo del señor ARGÜELLO MERCHÁN.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la tardanza en que se surta el acto de notificación del curador designado, que incluye la presentación de excusa, relevo y posterior nombramiento de un nuevo profesional, no es asunto del resorte de la parte actora, quien no tiene por qué soportar las consecuencias nefastas de tal dilación, máxime cuando el espíritu o razón de ser de la prescripción extintiva no es otro que la desidia o desinterés del titular del derecho, lo que se descarta si este ha cumplido en tiempo con las actuaciones que son de su cargo.

Bajo ese entendido, como la publicación del emplazamiento se aportó oportunamente, esto es, antes del vencimiento del quinquenio, la prescripción extintiva alegada no se consolidó.

➤ Por otra parte, con la réplica de las excepciones, alegó la parte actora que el fenómeno prescriptivo no operó puesto que fue interrumpido naturalmente, de conformidad con el art. 2539 Código Civil, bajo el argumento de que el apoderado del demandado proyectó un acuerdo de transacción que tenía por objeto transigir sobre la totalidad de las diferencias por el incumplimiento del acuerdo firmado el 13 de agosto de 2014, y que por ello, la sociedad ZORROTALERO &

CÍA envió el proyecto del acuerdo al abogado LEOBARDO ANSICIO NIÑO, quien defendía los intereses del demandado, sin recibir respuesta alguna, aunado a que, el demandado reconoció la obligación y manifestó su intención de pagar, reconocimiento que denota que tuvo lugar la interrupción natural de la prescripción.

Recuérdese que, como se anticipó, la interrupción natural de la prescripción extintiva tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda, lo que evidencia la necesidad de que se trate de un hecho voluntario y que provenga del deudor, hipótesis que no tiene lugar en este asunto, habida cuenta que no se aportó documento alguno que provenga del demandado y que acredite lo narrado por la parte actora, sumado a que en el expediente no existe prueba de que el Dr. LEOBARDO ANSICIO NIÑO representara los intereses del señor ARGÜELLO MERCHÁN.

Mas como se vio, la prescripción no operó en todo caso, por las razones acotadas con precedencia, de ahí que la excepción esté llamada al fracaso, como se declarará.

4.2.- Pago parcial: El demandado EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI manifestó que realizó un pago por el valor de \$5.000.000 en virtud de un proceso que se promovió en su contra y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, que los dineros le fueron pagados al abogado de los acá demandantes, Dr. STEVE ANDRADE MÉNDEZ, y que por ello, en su oportunidad, solicitó la terminación del proceso, por tanto no es viable que la demandante exija el valor total de \$6.000.000 M/cte.

Para determinar si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, y el cual es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibídem* *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes, de modo que “el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”*

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

En todo caso, *“el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.*

En el caso, se tiene que el demandado, para probar sus aseveraciones, allegó copia de la consignación realizada el 15 de octubre de 2015 por el valor de \$5.000.000 (fol. 33). Ahora bien, la parte demandante, en la réplica de las excepciones, informó que, efectivamente, el accionado RAMÍREZ COAJI realizó el abono por el valor de \$5.000.000, que tal abono tuvo lugar con posterioridad a la radicación de la demanda – febrero de 2015 -; y que, en cualquier caso, aún se adeuda un saldo por el valor de \$1.000.000 m/cte.

Acorde con lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de pago parcial, ante el reconocimiento que de él hace la parte ejecutante, por el valor de \$5.000.000 M/cte.

Finalmente, frente a la excepción genérica, ha de decirse que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios **“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”**, además, por cuanto el despacho no encuentra acreditados hechos que configuren una excepción (artículo 282 *ibídem*).

En ese orden, como las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones, se continuará con la ejecución, deduciendo el abono acreditado, y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

La condena en costas estará a cargo de la parte demandada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la obligación, formulada por la curadora *ad litem* del demandado HÉCTOR ARGUELLO MERCHÁN, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “*pago parcial*”, planteada por el señor EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI, hasta por la suma de \$5000.000 M/cte, conforme a lo considerado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo, deduciendo de la deuda a cargo del demandado EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI, el valor de \$5.000.000 M/cte.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, imputando a la deuda a cargo de EDWIN MAURICIO RAMÍREZ COAJI la suma de \$5.000.000, en la fecha en que tal abono se realizó.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

Exp. 2015-0116

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e09a3e3502bc0f32aadda092c9cf78280b9a3c2d800686238ca6964a95e3e2**
Documento generado en 25/10/2021 04:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario No. 2019-1041

Se **niega por improcedente** la solicitud elevada el 27 de septiembre de 2021, por la parte demandante, respecto a la aclaración, complementación y objeción por error grave del dictamen pericial allegado por la parte demandada, el día 10 del mismo mes y año, en la medida en que el nuevo estatuto procesal civil no previó tales mecanismos para la contradicción de la prueba pericial, que le fue puesta en conocimiento por la secretaria del juzgado, mediante correo electrónico, el 21 de septiembre del año en curso, en cumplimiento de la orden emitida en auto a través del cual se decretaron las pruebas y se convocó a audiencia.

Por demás, tenga en cuenta la signataria que en el referido proveído se citó al perito para que rindiera la experticia en audiencia, de acuerdo con lo normado por el artículo 227 del C.G.P., pudiendo la parte actora interrogarlo sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d97dee42ca5a20bc510bc78c5253bc6a57b3b379725cd1f0b61726ba0679b1

Documento generado en 25/10/2021 04:59:32 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1278 de la URBANIZACIÓN SANTA CATALINA P.H. contra VÍCTOR JULIO CARREÑO CARREÑO y GLORIA NELLY CEBALLES.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La URBANIZACIÓN SANTA CATALINA P.H., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de los señores VÍCTOR JULIO CARREÑO CARREÑO y GLORIA NELLY CEBALLES, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$2.015.000,00 por las cuotas de administración causadas desde julio de 2014 hasta junio de 2019, determinadas en el numeral 1° del mandamiento de pago.

2.- Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada una - día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Las cuotas, sanciones e intereses de causadas desde el mandamiento ejecutivo hasta que se verifique el pago de la obligación.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados son los propietarios del apartamento 202, ubicado en la carrera 72 R No. 42 G-15 sur de esta ciudad y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, los ejecutados no han cancelado las cuotas y demás rubros reclamados.

2.- Actuación procesal

Por auto del 27 de agosto de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 12).

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del mandamiento de pago fueron notificados los demandados VÍCTOR JULIO CARREÑO CARREÑO y GLORIA NELLY CEBALLES, el 28 de agosto de 2019, de manera personal conforme a las actas visible a folios 13 y 14, quienes propusieron las excepciones de mérito de ***“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y fraude procesal”***.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 13 de noviembre de 2019 (fol. 191), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 195 al 197.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico

Le corresponde al despacho establecer si los demandados están obligados o no al pago de las obligaciones reclamadas por la demandante, relativas a las expensas comunes de que trata la ley 675 de 2001, dada la calidad de propietarios que se les atribuye respecto a la unidad habitacional que forma parte de la copropiedad actora.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En materia de expensas comunes, la ley 675 de 2001 facultó a los administradores de las copropiedades para iniciar el cobro judicial por tales rubros, aportando como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por aquellos, en su condición de representantes legales, sin exigir ningún otro documento, siempre y cuando, claro está, de ese certificado emanen los elementos básicos de la relación obligacional, a saber: acreedor, deudor y objeto de la prestación adeudada.

Como soporte de la demanda que nos ocupa, se allegó el certificado de la deuda expedido por el administrador de la URBANIZACIÓN SANTA

CATALINA P.H., que contiene una relación detallada de las expensas comunes adeudadas por los demandados, como propietarios del apartamento 202, que forma parte de la copropiedad demandante, documento que por disposición de la ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito

Al ejercer su derecho de contradicción, los demandados propusieron las excepciones de mérito que denominaron “***inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y fraude procesal***”, que se estudiarán se forma conjunta, por hallarse soportadas en hechos comunes.

En efecto, para sustentar sus medios de defensa, el primero de ellos relativo a la ***inexistencia de la obligación***, los demandados afirmaron que la copropiedad demandante no se conformó con apego a las disposiciones que regulan la materia, pues indebidamente y sin mediar consentimiento de los copropietarios, mediante escrituras N° 1777 de 14 de junio de 2012 y 2225 de 25 de julio de 2012, se integraron, en una sola persona jurídica, los conjuntos residenciales que habían sido creados mediante escrituras N° 325 y 438 de 1997, entre ellos el denominado *Santa Catalina 77-4 P.H.*, del que forma parte el inmueble de su propiedad.

En ese orden, como los coeficientes determinan, entre otros aspectos, la proporción en que cada copropietario contribuirá con las expensas comunes, y como en las escrituras públicas N°1777 y 2225, conforme lo ratificó el representante legal de la copropiedad actora en respuesta a una acción constitucional instaurada en el año 2018, no se establecieron nuevos coeficientes sino que continúan vigentes los plasmados en las escrituras N° 325 y 438 de 1997, que corresponden a otras copropiedades, la urbanización Santa Catalina no está legitimada para promover la acción ejecutiva que nos ocupa. En suma, el argumento primordial de los demandados se contrae a que su unidad habitacional no forma parte de la copropiedad demandante sino de una distinta.

Acorde con lo anterior, se considera que la iniciación de este cobro judicial por parte de la administración de la copropiedad actora, comporta un fraude judicial, en la medida en que se pretende hacer incurrir en error a la administración de justicia, en perjuicio de sus derechos.

Para resolver lo alegado sobre la indebida determinación de las cuotas de administración, se debe precisar que las expensas comunes se calculan con base en los coeficientes de la copropiedad, los cuales deben estar expresamente indicados en el reglamento de propiedad horizontal, no obstante, es la asamblea general la encargada de establecer la forma y el monto en que se incrementará la cuota de

administración para los copropietarios año a año. Por tanto, las decisiones tomadas en dichas asambleas pueden ser impugnadas cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, de suerte que mientras tales actos no hayan sido impugnados y declarados nulos por una autoridad judicial, las decisiones allí adoptadas surten plenos efectos, eficacia de la que también gozan las escrituras públicas contentivas del reglamento, su adición y/o reforma.

En cuanto a la inexistencia de la obligación, la ley 675 de 2001, prevé que el documento a exigir por el juez, dentro de la acción para el recaudo de expensas comunes, es únicamente la certificación expedida por el administrador, que bastará entonces para iniciar el cobro ejecutivo.

Así, la cita disposición ordena: “(...) **el título ejecutivo contentivo de la obligación (...) será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**” (se resalta). Con todo, como se anticipó, tal certificación debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. Desde esta perspectiva, emerge palmario que el documento presentado por la copropiedad para promover el cobro judicial de las expensas reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, por cuanto allí se determina quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál el monto de la obligación, su concepto, período y fecha de vencimiento.

Las inconformidades relativas a la forma en que se determinó el monto de tales expensas y si resultan acordes o no con el reglamento de propiedad horizontal, así como la validez de este, es un asunto que debió o debe ser cuestionado a través de las acciones de impugnación de actas o de nulidad, según se trate, pues – se recalca – hasta que tales actos no sean desprovistos de sus efectos legales por una autoridad judicial, estos se mantienen y consolidan situaciones jurídicas.

Por demás, obsérvese que las escrituras públicas N°1777 del 14 de junio de 2012 y 2225 del 25 de julio de 2012 se encuentran inscritas en las anotaciones N°6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40274631, que corresponde al apartamento 202, de propiedad de los demandados, es decir que los actos jurídicos contenidos en los referidos instrumentos surten efectos respecto al bien inmueble, hasta tanto no se disponga lo contrario.

Siendo así, los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo para que se acojan sus excepciones no tienen vocación de prosperidad, en la medida en que no están encaminados a discutir los elementos propios de la obligación que acá se reclama, sino la legalidad de los actos que dieron lugar a la constitución de la copropiedad demandante, al reconocimiento de su personería jurídica y a las posteriores decisiones de los órganos de administración, para cuyos efectos la ley ha dispuesto de unos mecanismos específicos, bajo una regulación también particular, que ha de ser a la que se acuda, si lo que se busca es restar efectos jurídicos a dichos actos.

Respecto a **la falta de legitimación en la causa por activa y al fraude procesal endilgado a la demandante**, se adujo que la entidad demandante no se encuentra legitimada para perseguir el cobro de las expensas comunes, toda vez que estas no guardan concordancia con los coeficientes de la copropiedad; que el pago de las expensas comunes debe ser proporcional al área de cada unidad, con respecto al área total privada del edificio o conjunto; además, aseguraron que según la escritura pública 325 y 438 de 1997, se crearon 32 conjuntos residenciales independiente el uno del otro, con sus respectivas áreas privadas y comunes, y que la URBANIZACIÓN SANTA CATALINA no nació a la vida jurídica, al menos no en legal forma.

Para abordar el anterior cuestionamiento cabe recordar que la legitimación en la causa, presupuesto de la pretensión, consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, concretamente en el interés jurídico y prerrogativa que le asiste al actor para reclamar la satisfacción de la pretensión al demandado y la obligación de este de atender y cumplir la pretensión del actor.

Ahora bien, hay que recordar que tratándose de los bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, su constitución se produce a través de escritura pública registrada ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente, en tanto que el reconocimiento de la personería jurídica de la copropiedad, así como de su representación legal, compete al alcalde del lugar en el que se encuentra ubicada. En el caso de Bogotá, a las alcaldías locales.

En este caso, se tiene:

1) Que la entidad demandante goza de personería jurídica, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Kennedy, del que se desprende que la copropiedad se acogió al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 325 del 25 de febrero de 1997, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

2) Que en el certificado de tradición del inmueble de propiedad de los demandados, correspondiente al folio de matrícula 50S-40274631, consta que, mediante escritura pública No. 325 del 25 de febrero de 1997, se constituyó el reglamento de propiedad horizontal de la Urbanización Santa Catalina (anotación No. 02), y que a través de la escritura No. 1777 de 14 de junio de 2012, se instrumentó una reforma, para acogerse a la ley 675 de 2001, escritura que posteriormente fue aclarada mediante la No. 2225 de fecha 25 de julio de 2012, como consta en las anotaciones 6 y 7, sin que obre anotación alguna que refleje que las precitadas inscripciones hayan sido objeto de cancelación o modificación.

Por último, se reitera que se allegó el certificado de deuda suscrito por el representante legal de la copropiedad, señor Juan Pablo Ortegón Marulanda, acompañado del documento que prueba la existencia y representación de la persona jurídica de la demandante.

Bajo ese entendido, la entidad demandante se encuentra legitimada para obtener el pago de las expensas reclamadas y por consiguiente la instauración de la acción ejecutiva no comporta un fraude procesal - o al menos ello no se demostró - sino al ejercicio legítimo de un derecho consagrado en la ley.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$300.000, oo por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d583420a7b6c2981e4762d4f91cf96076110755c9ff07790dca284806126925

Documento generado en 25/10/2021 04:59:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1986

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante al abogado **JULIO LUIS GARCÍA CASTRO**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora (fol. 30), en los términos y para los fines del mandato que le fue sustituido.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE OCTUBRE E 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6af44519c4c5bccdef40a9c43f7b6045b563daa12d1ec8fbab657cdd5d8de2

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 25/10/2021 05:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1986 CUA. 2

Atendiendo a lo comunicado por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, en su oficio No. 00812 de fecha 22 de noviembre de 2020, por Secretaría oficiase a dicho estrado judicial, informando que se tendrá en cuenta el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso y que le correspondan a la demandada YAMILE MEDINA MEDINA. Se limita la medida a la suma de \$24.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

25860c85229654ff5949f953a606ff4eda32985ace9a7f35d6857b4179b1ddac

Documento generado en 25/10/2021 05:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1986 del CONJUNTO
RESIDENCIAL CORAL P.H. contra YAMILE MEDINA MEDINA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL P.H., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora YAMILE MEDINA MEDINA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.-\$7.132.000,00 por las cuotas ordinarias de administración de noviembre de 2018 a octubre de 2019.

2.- Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Las cuotas, intereses de mora y sanciones causadas con posterioridad al mandamiento ejecutivo, hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso que la demandada es la propietaria del apartamento 715, torre 4, ubicado en la calle 22 B No. 64-27 de esta ciudad y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, la ejecutada no ha cancelado las cuotas reclamadas.

2.- Actuación procesal

Por auto del 5 de diciembre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 13).

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada YAMILE MEDINA MEDINA, el 18 de diciembre de 2019, de manera personal, conforme al acta visible a folio 14, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo la excepción de mérito de **“pago parcial”**.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 13 de julio de 2020 (fol. 23), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folio 26.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2.- El problema jurídico que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si la demandada adeuda las cuotas de administración y demás rubros solicitados en la demanda.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Como base del recaudo se allegó el certificado de la deuda expedido por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL P.H., que contiene una relación detallada de las expensas comunes adeudadas por la demandada, como propietaria del apartamento 715, de la torre 4, que forma parte de la copropiedad demandante, documento que, por disposición de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo, en la medida en que reúne las exigencias del artículo 422 del CGP.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de la excepción de mérito.

3.- La excepción.

Al ejercer su derecho de contradicción, la demandada propuso la excepción de **“pago parcial”**, sustentada en que realizó un abono por el valor de \$600.000 el día 13 de noviembre de 2018, mediante consignación realizada a través del Banco Colpatria, a la cuenta de la copropiedad demandante.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, y es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibídem* “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*”

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que si lo adeudado es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece: “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*”

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación corresponde se realiza al liquidar el crédito, atendiendo la fecha en que se produjo.

En este caso, la demandada, para probar sus aseveraciones, allegó copia de la consignación realizada el 13 de noviembre de 2018, por el valor de \$600.000, (fol. 16), esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Sin embargo, con la consignación realizada el 13 de noviembre de 2018, solo quedó cubierta la cuota ordinaria de administración del ese mes y

año, así como parte de la cuota del mes de diciembre, con un abono de \$34.000,00.

Ahora bien, con la réplica de las excepciones, alegó la parte actora que la consignación realizada por la demandada atañe a las agencias en derecho generadas en el proceso ejecutivo de radicado 2017-1480, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, respaldando su posición en el histórico de las actuaciones desanotadas en el sistema de información y consulta de la Rama Judicial, en el que consta que para el 24 de octubre de 2018 se radicó un memorial con la solicitud de terminación y que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 fue declarado terminado el asunto por pago, sin que tal documento, no obstante, permita arribar a la convicción de que el pago alegado y acreditado lo fue por concepto de las agencias en derecho allí fijadas y no a razón de las cuotas aquí reclamadas, máxime cuando no se emitió recibo que permita determinar que, en efecto, los dineros correspondían a tal rubro.

Acorde con lo anterior se declarará probada parcialmente la excepción de *pago parcial* y se continuará la ejecución por el saldo de la cuota de diciembre de 2018, a saber: la suma de \$532.000, y por las cuotas comprendidas desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de octubre de esa misma anualidad, cada una por la suma de \$600.000, más los intereses de mora respectivos.

La condena en costas estará a cargo de la parte demandada, por resultar vencida en juicio.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “*pago parcial*”, respecto a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018 y el pago parcial de la cuota del mes de diciembre de 2018, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el pago del saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, por la suma de \$532.000; y por las demás cuotas ordinarias de administración, causadas desde enero de 2019 a octubre del mismo año, determinadas en el numeral 1º del mandamiento de pago, más los intereses de mora, así como las demás sumas ordenadas en el referido proveído.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$326.000, por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cea6bde299ae9f2d2ba552cb05e21e919257ee77216ed32346524b3e35b598

Documento generado en 25/10/2021 05:27:38 PM

Exp. 2019-1986

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**